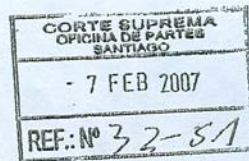


CORTE DE APELACIONES
VALDIVIA

Oficina de Personal

Alp.



OFICIO N° 95.-

Valdivia, 26 de enero de 2007.-

A fin de dar respuesta a oficio N° 815 de 2 de enero de 2007, me permito transcribir a V.S. Excma., lo siguiente: **ACUERDO DE PLENO N° 12:** En Valdivia, a veinticuatro de enero de dos mil siete, se reunió el Tribunal Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia extraordinaria, presidido por el señor Presidente titular don Darío Ildemaro Carretta Navea, y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Rodolfo Patricio Abrego Diamantti, señora Ada Lisaet Gajardo Pérez y señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Teniendo presente el Oficio N° 000815-2007, de 2 de enero de 2007, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por el cual solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2006.-

Oídas las opiniones de los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

Materia Procesal Penal.

1 Art. 359 del Código Procesal Penal.

Asisten dudas acerca de la procedencia de la prueba que ofrecen las partes cuando se trata de apelaciones sobre artículos, puesto que la citada norma dice relación con la prueba en el recurso de nulidad, pero no existe norma expresa que permita hacer lo propio en el caso antes mencionado. Algunas Cortes han estimado que conforme el artículo 371 del Código Procesal Penal el tribunal de alzada está en condiciones de resolver el asunto con los antecedentes remitidos por el Tribunal a quo.

2 No existiendo norma en el procedimiento abreviado respecto de la oportunidad en que debe dictarse la sentencia por parte de la Corte de Apelaciones conociendo de la apelación de la sentencia dictada en dicho procedimiento, se ha estimado dar aplicación al artículo 415 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que se aplicarán a este

procedimiento las disposiciones consignadas en el Título IV y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en el Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

3.- Existe duda en cuanto a si puede el Juez de Garantía dictar sobreseimiento definitivo cuando no se ha formalizado investigación por parte del Ministerio Público en un determinado lapso no obstante haber formulado la denuncia respectiva al tribunal de garantía. Algunos Jueces niegan lugar a dictar dicha resolución por estimar que no se ha formalizado por algún delito. El imputado reclama que no puede estar en esa condición ad eternum.

En materia de Familia.

1.- Se hace necesario que las partes concurren patrocinadas por abogado a las audiencias y como la institución del abogado de turno se ha tomado conflictiva, la idea es propender al fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial en el sentido que se les dote de más abogados para que asuman la defensa en estos casos o bien se cree una Defensoría Pública similar a la existente en materia de Reforma Procesal Penal.

2.- En cuanto a la existencia de procedimientos diversos respecto de determinadas materias: por ejemplo art. 72 Ley N° 19.968; art. 95, Ley N° 19.968); art. 9, Ley N° 19.620; art. 59, Ley N° 19.968); en el juicio de alimentos, art. 5, Ley N° 14.908 y lo mismo con respecto a la audiencia del juicio en los casos en que la ley lo ha contemplado: protección: dentro del décimo día siguiente a la preparatoria (art. 72, Ley N° 19.968); adopción: dentro de los 15 días siguientes a la preparatoria (art. 9 N° 5 Ley N° 19.626) y en el procedimiento ordinario dentro de los 30 días siguientes a la preparatoria (art. 61 Ley N° 19.968), se sugiere otorgar al Juez de Familia mayor flexibilidad para fijar las audiencias preparatoria y de prueba manteniendo la norma de que en un plazo que va de 60 a 90 días se debiera dictar sentencia.

Otros temas.

1.- Art. 214 del Código Orgánico de Tribunales. Se sugiere la codificación del inciso cuarto, en cuanto a facultar a los secretaríos cuando deben subrogar un tribunal, que no sea el propio donde prestan servicios, en los casos que contempla, para dictar sentencia definitiva.

2.- Se ha estimado pertinente sugerir que respecto de los artículos 532 N° 1 y 542 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales se

elimine la palabra "privada" que contemplan dichas disposiciones, por cuanto al efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 552 deja de ser privada la amonestación y los motivos que determinaron su aplicación.

3.- Se plantea el problema de la subrogación en un Juzgado Mixto por ausencia del Juez (feriado, licencia) y que no cuenta con Secretario (por estar vacante, o pendiente la tema en el Ministerio, etc.), siendo inconveniente la subrogación por abogados ajenos al Poder Judicial; a lo anterior se agrega el hecho de la dificultad que se produce cuando debe ser subrogado por un Juez de Garantía de otra comuna (para audiencias la Reforma Procesal Penal) o de otro Juez mixto (para las causas de familia), quienes también tienen agendadas audiencias en su propio tribunal.

4.- Se sugiere que en el futuro eliminar el cargo de Secretario de los tribunales y que pasen a ser Jueces, con la cual estarán facultados para dictar sentencia en todo tipo de materias, lo que sería de gran ayuda en tribunales mixtos de comunas.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excm. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país.

No firma la Ministra señora Ada Lisaet Gajardo Pérez, por encontrarse con licencia médica. Fdo.) Sr. Presidente - Sr. Kompatzki - Sr. Abrego - Sr. Correa. Autoriza doña Ana María León Espejo, Secretaria titular".

Es cuanto puedo informar.

Dios guarde a V. S. Excm.


ANA MARÍA LEÓN ESPEJO
Secretaria


DARIO ILDEMARO CARRETTA NAVEA
Presidente

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.